

Aproximación a la Ética Pública

Escribana Alicia Rocío RODRIGUEZ.

Introducción.

El Estado para cumplir su fin de bien común, realiza actividades jurídicas y materiales a partir de poderes sujetos a regímenes diversos que configuran las diferentes funciones: legislativa, jurisdiccional y administración. La función Pública, entendida en sentido amplio, está ejercida por una organización compuesta de personas que gestiona intereses colectivos, es por ello que las personas que formamos parte de los entes públicos, debemos obrar imbuidos de la filosofía del servicio público. Así, el trabajo al servicio del sector público, en la medida en que supone contribuir a la realización del interés colectivo, debe llevar siempre una connotación de contenido ético. Sobre todo en la sociedad actual en la que el valor del dinero y la posesión de toda clase de poder y de bienes tienen, lamentablemente, consideración de fines en sí mismos.

La ética aplicada a la función pública tiene su eje central en la idea del servicio. Ética, pues como ciencia de la actuación de los funcionarios orientados al servicio público en utilidad de los ciudadanos, Son ellos quienes esperan de los funcionarios lealtad institucional, eficacia, sensibilidad ante los derechos fundamentales y otros tantos valores que traducen la noción de servicio. De lo que se trata aquí, es de que la conciencia ética de la función pública asuma el papel protagónico que le corresponde, aislando los desgraciados modelos de conducta que invaden la Administración, tales como la cultura del éxito fácil, al poder de la posesión de toda clase de bienes, a la exaltación del fin sin tener en cuenta la moralidad de los medios. En suma, se trata de que los funcionarios aspiren a la mejora en la calidad del servicio a la sociedad, promoviendo en ellos un elevado sentido de sensibilidad colectiva para consolidar un auténtico Estado Democrático y Republicano de Derecho.

Es un lugar común afirmar que las conductas anti éticas en la función pública responden generalmente al nombre de corrupción entendida como aceptar dinero para favorecer a personas o empresas; sin embargo hay otra “corrupción” que acecha gravemente a las instituciones de nuestro país, ella es la mediocridad e incompetencia de quienes no son conscientes del elevado valor del servicio público que cumplen.

En definitiva, el fin de la ética pública es la actuación al servicio de la colectividad, y por ello, la conducta imparcial, objetiva e íntegra de los funcionarios en la gestión de los asuntos públicos.¹

Importancia de la formación en Ética Pública.

La formación en ética pública, traducida como el “buen hacer” a favor de “lo común”, es de vital importancia en todos los estamentos del Estado y para todas las personas que acceden a la función pública, entendiendo como tales no solo los funcionarios políticos sino también los agentes públicos sean sus tareas temporarias o permanentes, a fin de asegurar un mínimo de contenido ético en su obrar; ya que los problemas éticos se plantean no solo a los altos funcionarios sino a todos los integrantes de la maquinaria gubernativa.

Es la función estatal encomendada por los ciudadanos, de manera que el servicio público “per se” es para quienes lo prestan, una profesión en la que deben comportarse de una manera ética, manifestar virtudes sociales de honradez, imparcialidad, sinceridad, justicia, principios de lealtad institucional, probidad, eficacia y economía. La ética debe proporcionar una capacidad de reflexión y análisis de los problemas que plantea la función pública a la luz del servicio a la comunidad. La función pública está al servicio del hombre y será lo que sean las personas que la componen.

Así entendida, la formación no debe terminar nunca porque siempre podemos mejorar nuestra preparación técnica, adoptar una postura creativa de trabajo, de innovación con mentalidad abierta y con perspectiva de futuro, independientemente del lugar que se ocupe, ya que sin un planteamiento ético del trabajo en la función estadual, se vacía de contenido el quehacer de los servidores públicos.

En la comprensión de éstos postulados, la Provincia del Chaco ha creado en el año 2012, mediante la ley 7135, el INSTITUTO PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, en el Artículo 1° determina que tiene por objeto el gobierno y gestión del sistema provincial de capacitación, investigación y modernización del Sector Público Provincial.

¹ Jaime Rodríguez- Arana Muñoz-“Principios de ética Pública. ¿corrupción o servicio?” Editorial Montecorvo S.A. Madrid - 1993.

Ética y Responsabilidad Administrativa

Puede considerarse a la ética pública como parte integrante de la responsabilidad administrativa.

La gestión de intereses colectivos es la tarea fundamental de la Función Pública. Buena parte de los problemas de ética pública se resumen con el apelativo del llamado conflicto de intereses, sobre el que puede pensarse que afecta o puede afectar a los funcionarios con responsabilidad en las contrataciones, empleados públicos de alto nivel. En síntesis, en quienes ejercen facultades discrecionales y que disponiendo de información confidencial, tienen más posibilidades de anteponer su propio interés al interés público. No es posible avanzar en la transparencia pública sin un sistema de adjudicación de responsabilidad y sanciones apropiadas, ya que de lo contrario imperaría la impunidad ante la corrupción.

Tal como lo indican estudios internacionales, son los mecanismos preventivos los que posibilitan un fortalecimiento de la actuación ética en la función pública, de tal modo que desalienten e impidan los mecanismos de la corrupción. De tal manera, es dable decir que los procesos judiciales son el fracaso de la prevención.

Se pueden señalar como medidas preventivas las normas sobre el libre acceso a la información. En este sentido, es siempre oportuno el uso de las declaraciones juradas patrimoniales y de cargos, las denuncias, las audiencias públicas o mecanismos de participación para la elaboración de normas, publicación de agendas de funcionarios públicos, auditorías ciudadanas, controles públicos y de la sociedad civil, a través de asociaciones protectoras de usuarios y consumidores. En particular, no puede desconocerse la suma utilidad preventiva de la presentación de declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios de gobierno. Ello, hace a la transparencia y a la detección de conflictos de intereses. Aunque estas acciones positivas de prevención se activen de inmediato, es sabido que no eliminarán la posibilidad de enriquecimiento ilícito pero es innegable que contribuyen a generar controles de lo ilícito y lo ilegal, anulando oportunidades para que estos se produzcan. Y es en esta faz donde las Escribanías de Gobierno toman un rol fundamental, coadyuvando al buen funcionamiento institucional del Estado, desde el rol de gestión y control de medidas legales y en la ejecución de procedimientos dispuestos por los códigos de ética o leyes que hagan las veces de tales, sin distorsionar sus fines.

El régimen legal de ETICA PUBLICA en la REPUBLICA ARGENTINA

Ámbito Nacional

Las pautas de comportamiento ético se encuentran en varios cuerpos normativos. Así, la **Ley 25164**, ley Marco de la Regulación del Empleo Público Nacional, las contiene, por ejemplo en el artículo 23, enumera deberes entre los cuales se encuentran los de presentar declaraciones juradas patrimoniales, deber de fidelidad, excusarse de intervenir en cuestiones que puedan originar interpretaciones de parcialidad, colaboración en la prevención e investigación de acciones dañosas para el Estado; entre las pautas de comportamiento refiere a los principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral (inc.a), legalidad, colaboración, respeto y cortesía (inc.b), entre otros.

La **Ley 25.188**, Ley de Ética en la Función Pública, en el Artículo 1 establece el universo de personas alcanzadas por la norma, estableciendo un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables sin excepción a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Incluye pautas de comportamiento ético, tal el deber de respetar el orden jurídico y el sistema democrático. Los principios de honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; el privilegio del interés público por sobre el particular, proscribire recibir beneficios indebidos durante el ejercicio de la función pública, además de reiterar otros contenidos en la ley de precedente mención.

En el Capítulo III regula lo pertinente al régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales, en el artículo 5, enumera los sujetos obligados a esta presentación, los que por razones de brevedad y a fin de evitar el tedio no repetiré aquí. Se instituye la obligación de declarar los bienes propios y gananciales, incluso los bienes propios del cónyuge, conviviente en uniones de hecho y de los hijos menores, tanto en el país como en el extranjero; igual obligación tiene el funcionario al egresar de la función pública. El artículo 6, además, realiza una enumeración no taxativa de los bienes a declarar y los datos que respecto de ellos contendrá la declaración. En cuanto al procedimiento dispone un plazo de 30 días desde la asunción en el cargo para el cumplimiento de dicha obligación; la Declaración Jurada queda en el organismo y copia de la presentación se

ha de remitir a la Comisión Nacional de Ética Pública, organismo que no ha sido creado hasta la fecha y esta competencia la ejerce la Oficina Anticorrupción. (Arts. 7, 8 y 9). La nómina de declaraciones juradas recibidas será publicada en el Boletín Oficial. En relación a su exhibición pública se establece la consulta previa presentación de solicitud escrita.

Los capítulos IV, V y VI regulan las incompatibilidades, el conflicto de intereses y régimen de obsequios que a los fines del presente trabajo y por razones de agilidad en la lectura me abstengo de analizar.

En torno al régimen de sanciones, el incumplimiento de la obligación de presentación de la Declaración Jurada constituye falta grave del sujeto obligado, y da lugar a sanción disciplinaria, sin perjuicio de otras que pudieren corresponder, de igual manera para quien no remita las copias al organismo pertinente. (art. 7, 8, 9). Esta ley también modifica varios artículos del Código Penal.

En la PROVINCIA DEL CHACO

La Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994, bajo el epígrafe de “CLAUSULA ETICA” en el Artículo 11 reza: “Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética. Atenta contra el sistema democrático quien haya cometido delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento patrimonial, y queda inhabilitado a perpetuidad para ocupar cargo o empleo público, sin perjuicio de las penas que la ley establezca. La Legislatura dictará una ley de ética pública para el ejercicio de las funciones.” De la sola lectura se desprende el relevante tratamiento que la “cuestión ética” tiene para el sistema constitucional chaqueño, cuya inobservancia es considerada atentatoria al régimen democrático y con carácter independiente y concomitante al régimen sancionatorio propio de las leyes específicas, sumando la inhabilitación para ejercer cargo o empleo público a perpetuidad. Al final, la norma asigna a la Legislatura la obligación del dictado de una ley en la materia “para el ejercicio de las funciones”, entendiéndose por tal a la función pública en sentido amplio, es decir la que corresponde a quienes forman parte de la organización estatal, ejerciendo las atribuciones derivadas de su posición en ésta.²

Desde la sanción de la Constitución y en el transcurrir del tiempo varios fueron los proyectos de ley que se presentaron, hasta arribar a la sanción de la actual Ley 5428 llamada de Ética y Transparencia en la

² Manuel OSSORIO Y FLORINT, Guillermo CABANELLAS de las CUEVAS, “Diccionario de derecho” - Tomo I Editorial Heliasta – pag. 596.

Función Pública, modificada por las leyes 5509, 5744, 6137 y 6472; el Decreto que establece normas Reglamentarias es el N° 2538/2005. Como antecedente importante de estas leyes cabe mencionar a la ley 2629 y su Decreto Reglamentario N° 15, ambos “de facto”, que regulaban la presentación de declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos; aún hoy en la Escribanía de Gobierno están registradas y en guarda declaraciones juradas presentadas bajo este régimen, cuyos titulares se encuentran ejerciendo los cargos por los que declararon; el tratamiento íntegro de ésta normativa carece de valor en el presente trabajo y lo obviaré a fin de ajustar la redacción a las pautas establecidas por la organización del encuentro.

En cuanto a la Ley 5428, se trata de una ley general aplicable a todos quienes ejercen la función pública. En el artículo primero enumera las normas y pautas de comportamiento ético como principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades.

Quienes declaran: El alcance es colectivo para quienes desempeñan la función pública tanto para quienes revisten en el sector público provincial (de acuerdo a la ley 4787 pertenecen a él los agentes de los tres poderes del estado, entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas del estado y sociedades con capital estatal mayoritario), cooperativas concesionarias de servicios públicos o entidades legalmente constituidas que administren fondos del Estado Provincial y en los Gobiernos Municipales (artículo 3). El cumplimiento de la ley es requisito de permanencia en el cargo y su inobservancia da lugar a sanciones o remoción, las que podrán graduarse de acuerdo al tipo de falta cometido; el cese o la renuncia al cargo del que estuviere investigado, no será impedimento para la continuidad de las actuaciones. Es a partir del Artículo octavo que regula el régimen de la declaración de bienes patrimoniales. El universo de sujetos obligados esta desarrollado en el Artículo Noveno de la ley, y por razones de brevedad y a fin de facilitar la lectura del presente, al texto legal me remito; solo cabe la salvedad, como dato importante en mi opinión, que en el texto original de la ley se incluyó a los integrantes de consorcios camineros (inc. q), debían efectuar la presentación a través de la Dirección de Vialidad Provincial, esta disposición fue derogada. Por último, referido a los funcionarios obligados, la ley otorga al Poder ejecutivo la posibilidad de ampliar la obligación a otros funcionarios o empleados que considere corresponda la presentación de declaración jurada; así lo hizo a través del Decreto Reglamentario que incluyó a los integrantes de entidades legalmente constituidas (ONG) cuando su actividad fuere habitual y recibieren aportes del Estado

superiores a Diez Mil Pesos, esta presentación se efectuará ante la Dirección de Personas Jurídicas, esta disposición nunca se cumplió, en principio por fallas operativas y de comunicación entre los organismos que brindan los aportes y la Dirección de mención. Es dable destacar una dificultad que presenta el régimen instrumentado y que impide a la Escribanía de Gobierno cumplir acabadamente con su función, y es la de identificar a los sujetos obligados en tiempo y forma; porque, aunque el sistema obligue al responsable jurisdiccional a la elaboración de nóminas, estas no se realizan, en razón de que no siempre es designado a cargo de la función el responsable de recursos humanos, durante el período comprendido entre los años 2006 y 2008 en que se puso en vigencia la ley actual, por impulso de la Escribanía de Gobierno se pudo establecer estadísticamente que el universo de sujetos obligados cumplió en un 98%.

¿Qué se declara? La ley establece cual ha de ser el contenido de la declaración jurada, menciona una nómina detallada de bienes y recursos del declarante, de la sociedad conyugal, de los bienes propios del cónyuge o del conviviente cuando correspondiere y de las personas a su cargo que tuviere en el país o en el extranjero. El detalle ha de ser circunstanciado indicando valor, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos; incluye una enumeración no taxativa de bienes y valores representativos del activo y del pasivo de las personas mencionadas. Esta cuestión ha sido objeto de cuestionamiento jurisdiccional por vía de amparo y se ha dictado un fallo de primera instancia que declaro la inconstitucionalidad del Artículo 10 de la Ley 5428, solo respecto a la obligación de declarar bajo juramento los bienes muebles no registrables, ingresos, créditos y deudas que sean de exclusiva administración y disposición del cónyuge, dispensándose al actor de presentar Declaración Jurada de estos bienes respecto del cónyuge en los términos del Artículo 1276 del Código Civil ³. Finalmente, En el inciso I) menciona que se declararan antecedentes laborales en caso de cargos no electivos.

¿En qué plazos se presentan las Declaraciones Juradas? En lo pertinente, el plazo establecido es dentro de los 15 días hábiles desde la asunción de sus cargos, debiendo realizar una actualización anual de ella cuando hubiere variaciones en el patrimonio. El D.R. limita el concepto de “variaciones” a un aumento o disminución patrimonial en más o en menos del veinte por ciento del patrimonio. El plazo de presentación de la actualización vence el último día hábil del mes de febrero del año posterior

³ Autos caratulados “SORIANO JUAN CARLOS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/U OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO” Expediente N° 10165/06. Juzgado Civil y Comercial N° 17 de la ciudad de Resistencia – Chaco.-

a la última declaración. En el caso de cese en la función pública se realizará una última declaración jurada en el plazo de 15 días hábiles de notificado del mismo. Quienes no hubieren cumplido con la obligación dentro del plazo estipulado, serán intimados fehacientemente para que lo hagan en el plazo de 15 días corridos. Incumplido este plazo, será considerada falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva y la suspensión inmediata del pago de toda retribución, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan.

¿Ante quién se presenta? La normativa vigente establece un sistema de presentación, recepción y guarda de las Declaraciones Juradas que se articula con la participación de varias autoridades. En el artículo 12 de la ley hace la primer mención, refiriéndose al incumplimiento por parte del sujeto obligado, y reza "... serán intimadas fehacientemente por la autoridad del organismo responsable de la recepción,..."; y en el artículo 13 del mismo cuerpo legal, se establece que las declaraciones juradas serán remitidas a la Escribanía de Gobierno por los respectivos organismos dentro de los 15 días corridos desde el vencimiento de los plazos de presentación. El Decreto reglamentario precisa en el Artículo 2 que la presentación se realizara ante el director de personal, dirección de administración, jefes de recursos humanos o el área que cumplan estas funciones según dispongan el titular de cada jurisdicción. Los funcionarios públicos pertenecientes a municipios presentarán sus declaraciones juradas ante la Subsecretaría de Municipios del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y los integrantes de cooperativas concesionarias de servicios públicos ante la Subsecretaría de Cooperativas y dirección de cooperativas y mutualismo. En la faz práctica cada jurisdicción y Municipio nombra un responsable de declaraciones juradas, en el caso del Poder Judicial y Poder Legislativo tienen un responsable para toda la jurisdicción; en el caso del Poder Ejecutivo y las empresas y sociedades del Estado, organismos autárquicos y descentralizados, se nombra un responsable por cada uno, al igual que en cada municipio. En los primeros casos estos responsables remiten las Declaraciones, intimaciones y nóminas a la Escribanía de Gobierno, en tanto que en el último caso se da cumplimiento a lo dispuesto y son remitidas en primera instancia a la Subsecretaría de Municipios y ésta cursa la documentación a la Escribanía de Gobierno. Las obligaciones de los responsables son: confeccionar nóminas, remitir copia certificada de los instrumentos legales de designación o cese en la función, de remitir las declaraciones juradas recibidas, intimar en forma fehaciente a los sujetos obligados, confeccionan nóminas e informes, en caso de incumplimiento enviar las

intimaciones efectuadas a fin de que se den inicio a las actuaciones sumariales previstas en la ley.

¿Cuáles son las formalidades? Las declaraciones juradas se presentarán en sobres cerrados y lacrados ajustándose al siguiente procedimiento: La declaración jurada que contiene el detalle de bienes, a la que llamamos Declaración Jurada Detallada, es secreta y el sobre se presenta al responsable cerrado y lacrado, es firmado ante el responsable. La declaración jurada de carácter público, llamada declaración jurada sintética, se presenta por triplicado, un ejemplar es firmado y ensobrado en presencia del funcionario de recepción, y en los otros dos ejemplares consignará una constancia de ser fieles al ejemplar guardado, entregará uno al declarante, constituyéndose en su constancia de presentación; el tercer ejemplar conjuntamente con los sobres, en los cuales en la lengua de cierre estampará su firma el declarante, será remitido a la Escribanía de Gobierno; es esta tercera copia la que se exhibe al público. En los sobres se consignará el nombre y apellido, documento de identidad, cargo por el que se declara y fecha de ingreso o egreso.

El REGISTRO PUBLICO del PATRIMONIO fue creado por la referida ley de ética pública, funciona bajo la dependencia y responsabilidad de la Escribanía General de Gobierno, con finalidad de registración y guarda de Declaraciones Juradas Patrimoniales de los empleados públicos obligados. Es también responsabilidad de la Escribanía de Gobierno que la presentación de éstas, los plazos establecidos para su presentación y los consecuentes informes se produzcan en tiempo y forma. Remitida una declaración jurada, la Escribanía de Gobierno verifica que cumpla con los requerimientos formales descriptos en el párrafo precedente y procede a su registración en el Libro de Declaraciones Juradas Patrimoniales, el cual es llevado en forma manual, asignándose un número de registro que se corresponde con el número de orden y folio en que se realizó la registración, se guarda en una habitación especialmente acondicionada a modo de “tesoro” donde se conservará por cinco años, contados a partir de la fecha en que el declarante hubiere cesado en sus funciones. Luego se procede a la elaboración del informe de recepción que se eleva a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la nómina con los nombres y apellidos de los sujetos que presentaron se publican en la página web de Escribanía de Gobierno, en un plazo no mayor de 30 días. Realizándose una publicación anual de dicha nómina en el Boletín Oficial.

Apertura de los sobres de declaraciones juradas. El Artículo 11 inciso a) de la ley 5428 dispone que la declaración jurada detallada es

secreta y solo se abrirá por solicitud escrita del declarante o sus sucesores, por decisión del Juez competente, o por requerimiento de la autoridad de aplicación. La única norma de procedimiento para la realización de esta operación es disposición de la ley de creación de la Escribanía de Gobierno (Ley 2728) en relación a que el acta de apertura de sobres de declaraciones juradas deberá labrarse en el libro de Juramentos de asunción de cargos de las autoridades provinciales.

Exhibición. Tratándose de la Declaración Jurada sintética, ésta es de carácter público y se encuentra disponible a solicitud de cualquier persona, con el solo requisito de acreditar identidad y completar un formulario de datos personales. El último párrafo del artículo 11 de la ley 5428 reza: “El nombre de quienes hayan presentado las declaraciones juradas sintéticas, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y éstas podrán ser consultadas en el sitio web de la Escribanía de Gobierno”; ésta redacción generó cuestionamientos planteándose la cuestión de la exposición ilimitada del patrimonio de las personas. Sobre el particular es de mención un fallo de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad del inciso b) del Artículo 11 de la Ley 5428 y las normas consecuentes del decreto Reglamentario, que regula la presentación y exhibición de la Declaración jurada sintética, fundado en que habiéndose interpretado que éstas declaraciones serían publicadas en la página web de la Escribanía de Gobierno, resulta conculcatorio del derecho de intimidad configurándose así un vicio de arbitrariedad⁴. La situación actual del tema se resuelve con la publicación en el boletín Oficial y en la página web de la Escribanía de Gobierno de las nominas de funcionarios que cumplieron con las obligaciones de la ley mención.

La **autoridad de aplicación** de la ley de ética pública es la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Este ente estatal debe elaborar un informe anual de ética y Transparencia en la Función Pública (artículo 17) el que se remite a la legislatura provincial y se publica en el Boletín oficial de la Provincia. Conforme al informe correspondiente al año 2013 y según la documentación aportada por la Escribanía de Gobierno, los registros del sistema Informático de agentes públicos y las nóminas de sujetos obligados elevadas a esa dependencia por parte de los responsables de las diferentes jurisdicciones, se observa un alto grado de cumplimiento al régimen de Declaraciones Juradas, tanto en el Poder ejecutivo, legislativo y Judicial como en los 69 municipios de la Provincia. Destaca el informe

⁴ Autos caratulados “VILLA DE KUPERVASER, MARTA ALSACIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO”, Expediente N°9285/2006. Juzgado Civil y Comercial Cuarta Nominación de la ciudad de Resistencia, Chaco.

que en el transcurso de los años mejoro sustancialmente el sistema de comunicación de la FIA con los responsables jurisdiccionales, lo cual evita gestiones burocráticas y agiliza el sistema de detección en la omisión de presentación de declaraciones juradas y su subsanación inmediata. Todo ello como resultado de un trabajo de docencia y capacitación que en forma permanente desarrollan tanto la Escribanía de Gobierno como la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.⁵

CONCLUSIÓN

Las personas que cumplimos con una función pública nos encontramos ante un desafío que no es nuevo, pero que gravita de modo trascendente en nuestro pueblo. Se trata de un nuevo paradigma en el servicio a la comunidad, que no es otro que responder al ciudadano que nos interpela con nuevos derechos fundamentales; un nuevo principio general para la Administración del Estado, entendida en sentido amplio comprensivo de todos los estamentos, poderes y autonomías de la gestión gubernamental, que no es otro que **el derecho fundamental a la buena administración**; que ya fuere expresado en la Carta Europea de la Administración del año 2000 y en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública 2013, este último documento establece treinta derechos que se desprenden de este principio general, que deben operar en el marco de valores éticos y exige de los agentes públicos plena conciencia de su carácter instrumental al servicio de la persona y de su dignidad. Así iluminados por estos conceptos, definimos el rol de la Escribanía de Gobierno como prestador de servicios directamente relacionados con la prevención de conductas contrarias a la ética, de actos que pudieren empañar las instituciones y atentan propiamente los pilares del Estado de Derecho y el Sistema Democrático y Republicano de Gobierno. Esta prestación de servicios incluye la formación ética de los agentes y funcionarios públicos, por lo que sugiero que en los espacios de capacitación internos de la administración, se incorporen programas de formación en Ética Pública. Asimismo, y en otro orden de cosas hago votos para que las Escribanías de Gobierno se fortalezcan permitiendo el acceso a la información de los sistemas integrados de declaraciones de cargos y liquidación de haberes, además de generar sistemas informáticos que permitan la plena utilización de las TICs para una mejor y más eficiente

⁵ INFORME ANUAL – 2013 – Ley de ética y transparencia en la Función Pública Art. 19 inc. J de ley 5428.
Suscripto Sr. Fiscal General Dr. Heitor LAGO. FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS PROVINCIA DEL CHACO. Pag. 1 y 2.-

operatividad en relación al sistema de Declaraciones juradas patrimoniales.-

BIBLIOGRAFÍA.

- 1- Rodríguez- Arana Muñoz, Jaime -“Principios de ética Pública. ¿corrupción o servicio?” Editorial Montecorvo S.A. Madrid - 1993.
- 2- OSSORIO Y FLORINT, Manuel, CABANELLAS de las CUEVAS, Guillermo, “Diccionario de derecho”- Tomo I Editorial Heliasta – pag. 596.
- 3- Rodríguez Arana-Muñoz, Jaime –“El Buen Gobierno y la Buena Administración de Instituciones Públicas” – Colección Divulgación Jurídica – Editorial Aranzadi S.A., Navarra, España – 2006.-
- 4- COMADIRA, Julio Rodolfo, ESCOLA Héctor Jorge y COMADIRA, Julio Pablo – CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO – TOMO I. Editorial ABELEDO PERROT – Buenos Aires, Argentina – 2013.
- 5- Cuadernos de clase del Programa de Formación Virtual de Posgrado en Gestión Pública – Universidad Nacional del Litoral – Año 2010.